

1836

**Navegacion.—Lei sobre la materia.**

Santiago, 28 de julio de 1836.—El Congreso Nacional ha discutido i acordado la siguiente Lei de Navegacion:

Artículo 1.º «Es buque chileno el que construido en astilleros de la República o en los de otras naciones vengan a ser propiedad de chilenos naturales o legales por lícito contrato; porque haya sido declarado buena presa por autoridad competente; cuando por los Tribunales de la República fuese condenado en virtud de una infraccion de lei, o por cualquiera otro título legal.

Art. 2.º Pero no gozará las prerrogativas de buque chileno sino el que perteneciendo esclusivamente a uno o mas ciudadanos naturales o legales de Chile, esté tripulado i matriculado segun lo dispuesto en la presente lei.

Art. 3.º El Comandante Jeneral de Marina llevará un registro o matrícula de los buques chilenos, en que haya de constar el nombre o nombres del propietario o propietarios de cada buque chileno; sus ocupaciones i residencias; el número de toneladas de a cuarenta piés cúbicos castellanos que mida el buque; el lugar i tiempo de su construccion; el número de cubiertas o puentes; su distancia de popa a proa i su mayor anchura en la cubierta principal; su altura entre los puentes si tiene mas de uno, o la mayor profundidad de la bodega si solo tiene un puente; el número de palos, clase de aparejo, signo de proa, i todas las demas particularidades notables; su nombre, i el con que últimamente hubiese navegado, si siendo de construccion estranjera pasase a ser chileno i su dueño quisiese mudarle nombre: la conformidad del propietario o propietarios con la descripcion anterior, espresándose quedar otorgada legalmente la fianza requerida por esta lei; el nombre del constructor si es de construccion del pais; la sentencia del juez que declaró el buque buena presa; el nombre o nombres de las personas que lo vendieron; i finalmente el del capitán que lo navegaba i del que va a navegarlo. Este asiento será firmado por el Comandante Jeneral de Marina i por el dueño o dueños del buque, o sus apoderados le-

galmente constituidos. En este registro deberá darse tambien a cada buque el número que le corresponda, segun el orden i fechas de los asientos.

Art. 4.º El dueño o dueños de un buque que se presentasen a matricularlo, pasarán la minuta del arqueo i demas circunstancias al Comandante Jeneral de Marina, el cual mandará comprobar dicha minuta.

Art. 5.º Para matricular un buque deberá presentarse por el dueño o dueños, o sus apoderados legalmente constituidos, al Comandante Jeneral de Marina una copia legalmente autorizada del contrato, sentencia u otro justo título de propiedad, i una fianza a satisfaccion del dicho Comandante Jeneral de Marina, para responder por las multas pecuniarias que se establecen en esta lei.

Art. 6.º El Comandante Jeneral de Marina dará a los dueños un certificado del asiento o matrícula firmado por él i con el sello de la Comandancia Jeneral de Marina, el que será visado por el Ministro del ramo.

Art. 7.º Cae en comiso el buque chileno que navegue sin este certificado i la patente, salvo el caso de que habiéndose construido en algun astillero de la República, o comprádose en alguno de sus puertos, que no sea Valparaiso, tenga que navegar a este para matricularse. Una licencia provisoria otorgada por el Intendente de la provincia en que se haya fabricado o comprado el buque, será suficiente para hacer su navegacion a Valparaiso; previniéndose que tales buques pueden rendir este viaje cargados si así conviniere a sus dueños.

Art. 8.º La patente se obtendrá del Gobierno a solicitud del interesado o interesados dirigida por el conducto del Comandante Jeneral de Marina acompañando el certificado de matrícula.

Art. 9.º Los dueños de buques chilenos no podrán darles otro nombre que el espresado en la matrícula; i será de su obligacion pintar o hacer pintar con letras blancas o amarillas, de cuatro pulgadas de largo a lo ménos i sobre fondo negro, en una parte visible de la popa, el nombre matriculado del buque i el del punto donde residan sus dueños, o de ellos, aquel



que resistiere al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se tendrá por no matriculado.

Art. 26. Si el buque que navegare a puertos extranjeros volviere a los de la República trayendo alguno o algunos marineros chilenos ménos de los que llevó, el capitán tendrá que probar ante el Comandante Jeneral de Marina i a su satisfacción la muerte, desercion o cualquier otro motivo que le hubiere obligado a ello; si así no lo hiciere, el cargamento no gozará los privilejios concedidos a los que se importan en buques chilenos.

Art. 27. Por cada marinero extranjero que en la tripulacion de un buque chileno excediese de la proporcion legal, pagará el dueño cincuenta pesos de multa, salvo en los casos de necesidad determinados por esta lei.

Art. 28. Los extranjeros que hubieren servido en la Armada Nacional por el término de un año en tiempo de guerra, o tres en tiempo de paz, serán reputados hábiles para capitanes o marineros de buques chilenos, acreditando su buena conducta con informe del jefe bajo cuyas órdenes hayan servido.

Art. 29. El Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado puede declarar, en el caso de un armamento estraordinario de buques de guerra u otros análogos, que la proporcion de marineros en los buques nacionales sea ménos que la establecida por esta lei: i entónces los buques chilenos que tengan la proporcion de marineros chilenos determinada por dicha declaracion, se considerarán debidamente tripulados por todo el tiempo que permanezca en vigor.

Art. 30. El chileno que hubiese perdido el derecho de ciudadanía por las causas espresadas en la Constitucion, no podrá ser dueño del todo o parte de un buque chileno, a ménos que haya sido rehabilitado.

Art. 31. Ningun chileno avecindado fuera del territorio de la República podrá ser dueño del todo de un buque chileno; pero podrá tener parte en él si es socio o miembro de alguna casa chilena de comercio establecida en la República.

Art. 32. Los buques que actualmente son reputados como chilenos por navegar con patente espedita por el Gobierno de la República, quedan sujetos a las disposiciones de esta lei; pero si algunos de ellos perteneciesen a extranjeros en el todo o parte, continuarán, si embargo, gozando de los privilejios concedidos a los buques chilenos hasta que se destruyan o pasen al dominio de extranjero.

Art. 33. El Comandante Jeneral de Marina debe exhibir los libros a cualquiera persona que desee verlos para examinar los asientos que en ellos se contengan, i permitirá asimismo que se saquen copias de ellos, las cuales probándose que son fieles con la firma del Comandante Jeneral de Marina, harán fe en juicio de la misma manera que podrian hacerla los orijinales.

Art. 34. No se cobrará derecho alguno por

la matrícula, certificado ni anotaciones que se hiciesen en el registro.»

I por cuanto, etc.—*Joaquín Prieto*.—*Diego Portales*.—(Boletín, libro VII, páginas 41 a 48, año 1837).

#### **Diplomáticos i adictos de legaciones que regresan al país.—Se les exime del pago de ciertos derechos de internacion.**

Santiago, 2 de agosto de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «Los ministros i agentes diplomáticos, sus secretarios i demas oficiales adictos a la Legacion, cuando regresen al país, gozarán de los privilejios que por el artículo 8 de la lei de derechos de internacion se conceden a los ministros i agentes extranjeros de igual clase; siendo de su obligacion presentar previamente en las aduanas una nómina de las especies que trajeren para su consumo i uso personal.»

I por cuanto, etc.—*Prieto*.—*Joaquín Tocornal*.—(Boletín, libro VII, página 37, año 1837).

#### **Deudores fiscales de las provincias de Maule i Concepcion.—Se les concede cierta rebaja en los intereses que adeudan al Fisco.**

Santiago, agosto 2 de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. «En consideracion a que los habitantes de las provincias de Concepcion i Maule no pudieron por los embarazos del terremoto de 20 de febrero de 1835 gozar de los beneficios de la lei de 15 de setiembre de 1834 (1) que concedia una rebaja de intereses a favor de los deudores fiscales constituidos en mora ántes del 1.º de julio del mismo año, se declara que dicha lei debe volver a rejir en las espresadas provincias por el término de seis meses contados desde el dia de la promulgacion de la presente.»

I por cuanto etc.—*Prieto*.—*Joaquín Tocornal*.—(Boletín, libro VII, páginas 37 i 38, año 1837).

#### **Marina.—Se faculta al Ejecutivo para aumentar la fuerza naval i para contratar un empréstito de 400,000 pesos con este objeto, siempre que no alcanzaren los recursos ordinarios del Estado.**

Santiago, 16 de agosto de 1836.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se autoriza al Presidente de la República para que aumente la fuerza naval de

(1) La lei citada es de 6 de setiembre de 1834.